



INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO-LEY 18/2021, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y LA MEJORA DEL MERCADO DE TRABAJO.

El 29 de septiembre de 2021 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, con entrada en vigor el mismo día de su publicación, que establece un nuevo marco jurídico, y que, para garantizar una adecuada transición hacia el mismo, en su Disposición transitoria única prorroga las medidas recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

Además, en su disposición adicional quinta regula las medidas extraordinarias para las empresas y personas trabajadoras de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

Diversos artículos de dicho Real Decreto-ley afectan a la protección por desempleo, por lo que, para garantizar una aplicación homogénea del mismo, se hace necesario dictar las presentes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS RECOGIDAS EN EL TÍTULO I Y DEL REAL DECRETO-LEY 11/2021, DE 27 DE MAYO

La Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 18/2021 prorroga las medidas recogidas en el título I del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, de tal forma que las previsiones recogidas en dicho título:

www.sepe.es
Trabajamos para ti

CORREO ELECTRÓNICO:
sg.prestaciones@sepe.es

Ci. Condesa de Venadito
28027 Madrid
TEL: 91 15852838
Código DIR3: EA0041688





- Seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de octubre de 2021, respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a 30 de septiembre de 2021, y
- Se aplicarán a los expedientes de regulación temporal de empleo que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, en los mismos supuestos que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021 y en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo. Su tramitación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

En consecuencia: Hasta el día 31 de octubre de 2021 continuarán aplicándose las instrucciones provisionales en materia de protección por desempleo del Real Decreto-ley 11/2021, si bien todas las referencias efectuadas en las mismas al día 30 de septiembre de 2021 se considerarán hechas al día 31 de octubre de 2021.

SEGUNDA. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE) VINCULADOS A LA CRISIS PANDÉMICA.

2.1. Autorización de prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados al COVID 19

Todas las empresas con expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la crisis pandémica vigentes a 30 de septiembre, que pretendan continuar aplicándolos a partir del día 1 de noviembre de 2021, deberán solicitar a la autoridad laboral que autorizó o tramitó el expediente, entre los días 1 y 15 de octubre de 2021, les sea autorizada su prórroga. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, el ERTE se dará por finalizado y no será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021.

Esta solicitud de autorización de prórroga a la autoridad laboral han de efectuarla incluso las empresas que, a 30 de septiembre de 2021, tuvieran vigente un expediente de regulación temporal de empleo basado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción tramitado conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, aunque la fecha de finalización de su vigencia- anteriormente comunicada a la autoridad laboral- fuera posterior al 1 de noviembre de 2021.

Por tanto, y como ejemplo, ha de solicitar autorización de prórroga a la autoridad laboral, si quiere continuar aplicándolo a partir del día 1 de noviembre de 2021, la empresa que previamente hubiera tramitado un expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas con el COVID 19 - que no

www.sepe.es

Trabajamos para ti

2

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica





precisó resolución de la autoridad laboral, sino exclusivamente comunicación de la decisión empresarial - cuya vigencia finalizara el día 31 de diciembre de 2021.

La solicitud de prórroga del expediente_ deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 de cada una de las personas trabajadoras, debidamente identificadas en relación con cada uno de los centros de trabajo.
- Informe de la representación de las personas trabajadoras con la que se negoció el expediente (únicamente en el caso de tratarse de expedientes a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas con el COVID 19)

La autoridad laboral a la que se solicite la autorización de prórroga remitirá el expediente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos que procedan. No obstante, deberá dictar resolución el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte de la empresa. En caso de silencio, se entenderá positivo y, en consecuencia, estimada la solicitud de prórroga.

Si la resolución de la autoridad laboral es estimatoria, prorrogará el expediente hasta el 28 de febrero de 2022.

2.2. ERTES por impedimento o limitaciones a la actividad normalizada solicitados a partir del 1 de noviembre de 2021.

Las empresas o entidades afectadas por nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19 que sean adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, pueden solicitar a la autoridad laboral les autorice un expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad normalizada, en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. En estos supuestos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral.

En caso silencio, se entenderá positivo y, en consecuencia, estimada la solicitud de autorización del ERTE.

www.sepe.es

Trabajamos para ti

3

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica





2.3. Tránsito entre varios ERTES

Las empresas a las que se haya estimado su solicitud de prórroga del ERTE – conforme a lo establecido en el apartado 2.1 anterior- y las que hayan obtenido autorización para aplicar un nuevo ERTE por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada- conforme a lo establecido en el apartado 2.2 anterior- podrán transitar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, sin que sea precisa la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.

No obstante, sí deberán comunicar a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de los trabajadores:

- El cambio de situación producido
- La fecha de efectos de dicho cambio
- Los centros y trabajadores afectados por el cambio

2.4. Expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020.

Establece el artículo 5 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, que las empresas que, a fecha 31 de octubre de 2021, estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor relacionada con la COVID-19, pueden, durante su vigencia, tramitar un expediente de regulación temporal de empleo de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo – que no requiere autorización de la autoridad laboral sino únicamente que la empresa le comunique su decisión-. En este caso, la fecha de efectos de este se retrotraerá a la fecha de finalización de aquel.

Para que sea de aplicación lo previsto en el párrafo anterior será necesario que la empresa haya solicitado, entre el 1 y el 15 de octubre de 2021, la prórroga del ERTE, puesto que en caso contrario el mismo se daría por finalizado.

No se prevé en el Real Decreto-ley 18/2021 la posibilidad de que las empresas que a 31 de octubre de 2021 no estén aplicando un ERTE de fuerza mayor, tramiten a partir del 1 de

www.sepe.es

Trabajamos para ti





noviembre un expediente de regulación temporal de empleo de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

2.5. Otros aspectos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 18/2021, hasta el 28 de febrero de 2022 se mantienen vigentes los artículos 2 y 5 de la Ley 3/2021, de 12 de abril, y, por tanto:

- La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.
- La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

En consecuencia, se mantienen las instrucciones dictadas en relación con ello.

TERCERA. MEDIDAS DE PROTECCION POR DESEMPLEO DERIVADAS DEL COVID 19

3.1. Prestaciones por desempleo de los trabajadores afectados por ERTES COVID 19 prorrogados o tramitados a partir del 1 de noviembre de 2021

Para que a los trabajadores afectados pueden percibir a partir del día 1 de noviembre de 2021 la prestación por desempleo prevista en el artículo 25. 1.a) del Real Decreto 8/2020, es imprescindible que las empresas lleven a cabo las siguientes actuaciones:

1ª. En primer lugar, las empresas han de solicitar autorización de la autoridad laboral, de acuerdo con lo establecido en la instrucción segunda.

2ª. En segundo lugar, han de presentar en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el plazo de cinco días hábiles *desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización* o desde la fecha de comunicación a la autoridad laboral del cambio de situación

www.sepe.es

Trabajamos para ti





de impedimento a limitación o viceversa, el modelo normalizado – que se pondrá a disposición del SEPE - que incluye:

- En el caso de haber solicitado la prórroga de un ERTE COVID, la relación de los trabajadores incluidos el 30 de septiembre de 2021 en el ámbito de aplicación del expediente de regulación temporal de empleo, y de los que vayan a permanecer en dicho expediente durante la prórroga.
- En el caso de haber solicitado autorización de un nuevo ERTE COVID 19, la relación de los trabajadores incluidos en el expediente de regulación temporal de empleo en el momento del comienzo de su aplicación.
- En los supuestos de transito de ERTES de impedimento a limitación, o viceversa, la relación de los trabajadores afectados por el cambio de situación.

Cada vez que, por cualquier causa, se produzcan alteraciones en el número de trabajadores afectados o en su identidad, la empresa deberá presentar una nueva relación de las personas trabajadoras que pasen a estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo.

3ª. Presentar ante la entidad gestora **una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo** – conforme a lo establecido en el apartado 3.1.1 siguiente.

4ª Presentar, a mes vencido, y a través de la aplicación **certific@2**, la **comunicación de periodos de actividad** a la que se refiere el apartado 3.1.2.

3.1.1. Solicitud Colectiva de prestaciones por desempleo. Plazo

Las empresas a las que se les autorice la prórroga de un expediente de regulación temporal de empleo, y aquellas a las que se autorice uno nuevo a partir del 1 de noviembre de 2021 deberán formular una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en la que podrán incluir a todos los trabajadores que prevean afectar al ERTE entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.

Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de los **quince días** hábiles siguientes a las fechas que constan a continuación.

A) En los casos de solicitud de prórroga de ERTES:

www.sepe.es

Trabajamos para ti

6

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica





- El día 1 de noviembre de 2021, si en esta fecha a la empresa ya se le ha notificado la resolución expresa aprobando la prórroga del ERTE o se ha entregado el certificado acreditativo del silencio administrativo.

- La fecha de la notificación de la resolución expresa de la autoridad laboral aprobando la prórroga, o del certificado acreditativo del silencio administrativo, en caso de que éstas sean posteriores al 1 de noviembre.

B) En los casos de solicitud de autorización de nuevos ERTES de impedimento o limitaciones a la actividad normalizada solicitados a partir del 1 de noviembre de 2021:

La fecha de notificación de la resolución expresa de la autoridad laboral que estima la solicitud del ERTE, o del certificado acreditativo del silencio administrativo.

Si la solicitud se formula en plazo, las prestaciones se abonarán con efectos del primer día a partir del que pudieran resultar de aplicación las medidas de suspensión o reducción de jornada. En caso de solicitud extemporánea, la prestación por desempleo se reconocerá a partir de la fecha de presentación, sin perjuicio de que la entidad gestora comunique esta circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

3.1.2. Comunicación empresarial a la entidad gestora

La empresa, **a mes vencido**, y a través de la aplicación **certific@2**, ha de presentar, ante la entidad gestora, la comunicación de periodos de actividad, que contiene la información sobre los periodos de actividad e inactividad de trabajadores afectados por el ERTE en el mes natural inmediato anterior. Y la entidad gestora abonará las mismas una vez reciba dicha comunicación empresarial.

Esta comunicación deberá remitirse, en todo caso, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando la persona trabajadora haya permanecido en situación de inactividad durante todo el mes natural.
- b) Cuando la persona trabajadora haya combinado periodos de actividad y de inactividad.
- c) Cuando la persona trabajadora haya prestado servicios en reducción de jornada, durante todo el mes o una parte del mismo.

www.sepe.es

Trabajamos para ti





d) Cuando, en el mes natural, se hayan combinado días de inactividad y días trabajados en reducción de jornada.

En el caso de los días trabajados en **reducción de jornada**, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

Durante los periodos en que los trabajadores se encontraran **afectados por la reducción de su jornada** de trabajo, resultará de aplicación lo establecido en el informe de la Dirección General de Trabajo de 19 de abril de 2021, y, en consecuencia, procede reconocer las prestaciones por desempleo a los trabajadores afectados, con independencia de que la reducción de jornada esté o no incluida entre los límites del 10 y el 70 por ciento de la jornada.

Además, las empresas han de comunicar a la entidad gestora:

- Con carácter previo a su efectividad, las bajas en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción, sean todos o parte de los trabajadores las variaciones de las medidas
- Su renuncia al carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.

3.1.3. Prestaciones por desempleo de los trabajadores afectados por los ERTES COVID 19 prorrogados o tramitados a partir del día 1 de noviembre de 2021

Los trabajadores afectados por expedientes de regulación temporal de empleo derivados del COVID 19 prorrogados o tramitados a partir del día 1 de noviembre de 2021 tienen derecho, hasta el 28 de febrero de 2021, a la prestación por desempleo prevista en los apartados 1.a), y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante lo anterior, se consignará como fecha fin de estas prestaciones el 2 de marzo de 2022.

El reconocimiento de esta prestación requerirá la verificación de que la autoridad laboral ha autorizado la prórroga o el nuevo ERTE tramitado.

www.sepe.es

Trabajamos para ti





A todos aquellos trabajadores a quienes se hubiera reconocido dicha prestación con anterioridad, se les reanudarà la misma una vez la empresa presente la solicitud colectiva y la comunicaci3n a la que se refiere el apartado 3.1.2. anterior, salvo que estuviera extinguida por realizaci3n de trabajo por cuenta ajena igual o superior a doce meses o por cualquier otra causa, en cuyo caso, se reconocerà una nueva prestaci3n – conforme a lo establecido en el pàrrafo siguiente- pudiendo en este caso el trabajador ejercitar el derecho de opci3n.

A los trabajadores que no hubieran percibido esta prestaci3n con anterioridad se les reconocerà una alta inicial conforme a lo dispuesto en el artìculo 25.1.a) y 2 a 5 del Real Decreto-ley 8/2020. Su cuantìa se determinarà aplicando a la base reguladora de la relaci3n laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70 por ciento, sin perjuicio de la aplicaci3n de las cuantìas m àximas y mìnimas previstas en el artìculo 270.3 del TRLGSS

Cuando esta prestaci3n por desempleo reconocida a los trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID 19 prorrogados o tramitados a partir del dìa 1 de noviembre de 2021 se compatibilice con la realizaci3n de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensi3n, de su cuantìa no se deducirà la parte proporcional al tiempo trabajado.

3.1.4. Reconocimiento de futuras prestaciones a trabajadores afectados por ERTES COVID 19

A los efectos del reconocimiento de futuras prestaciones por desempleo a trabajadores que hayan estado afectados por ERTES COVID y que, como consecuencia de ello, hayan percibido la prestaci3n por desempleo prevista en los apartados 1 a 5 del artìculo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, ha de tenerse en cuenta la nueva redacci3n dada al artìculo 8.7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre por la Disposici3n final primera del Real Decreto-ley 18/2021, conforme a la cual, a las personas que accedan a una prestaci3n por desempleo por cesar en el trabajo a partir del 29 de septiembre de 2021 por alguna causa no excluida del consumo de dìa de derecho, ùnicamente se les consumiràn los periodos de prestaci3n percibidos a partir del 1 de enero de 2021, en lugar de los percibidos desde el dìa 1 de octubre de 2020.

En consecuencia:

- A quienes accedan a una nueva prestaci3n contributiva ordinaria por **cesar en el trabajo hasta el dìa 28 de septiembre de 2021 inclusive** – teniendo en cuenta a estos efectos las vacaciones pendientes de disfrutar- si dicho cese no se debe a alguna de las causas en las que est à excluida la aplicaci3n del consumo de dìa de derecho, se les consumiràn

www.sepe.es

Trabajamos para ti

9

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÌA SOCIAL

SERVICIO PÙBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCI3N DE VALIDACI3N : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acci3n especìfica





los días durante los cuales han percibido la prestación por haber estado afectados por ERTE COVID desde el día **1 de octubre de 2020**. Además de consumir estos días, a efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada, no se hará retroacción por los días equivalentes a los percibidos a partir de ese mismo día, y sí por los días equivalentes a los percibidos hasta el 30 de septiembre de 2020.

- A quienes accedan a una nueva prestación contributiva ordinaria por **cesar en el trabajo a partir del día 29 de septiembre de 2021** – teniendo en cuenta a estos efectos las vacaciones pendientes de disfrutar- si dicho cese no se debe a alguna de las causas en las que está excluida la aplicación del consumo de días de derecho, se les consumirán los días durante los cuales han percibido la prestación por haber estado afectados por ERTE COVID desde el día **1 de enero de 2021**. En este caso, a los efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada, se actuará de forma idéntica a la señalada en el punto anterior, y por tanto, tampoco se hará retroacción por los días equivalentes a los percibidos a partir del 1 de octubre de 2021 y sí por los días equivalentes a los percibidos hasta el 30 de septiembre de 2020.

Como se deduce de lo anterior, la nueva redacción afecta al consumo de días de derecho, pero no al cálculo del periodo de ocupación cotizada, puesto que el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020 – que es el que permitía hacer la retroacción por el periodo equivalente al percibido- dejó de estar vigente el día 30 de septiembre de 2020.

Además, de acuerdo con esta nueva redacción, no solo se retrasa un año -hasta el 31 de diciembre de 2022 - la fecha hasta la cual el acceso a un nuevo derecho no implica el consumo de días de derecho si el mismo obedece a determinadas causas, sino que, además, amplía dichas causas que excluyen el consumo.

Por tanto, **no se consumirán días de derecho** si se accede a uno nuevo hasta el día 31 de diciembre de 2022 como consecuencia de:

- la finalización de un contrato de duración determinada o
- un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o
- un despido por cualquier causa declarado improcedente, o

www.sepe.es

Trabajamos para ti

10

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica





- el fin o interrupción de la actividad de las personas trabajadoras con contrato fijo-discontinuo, incluidos aquellos con contrato a tiempo parcial que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.

Por otra parte, retrasa en un año - hasta el 1 de enero de 2027 - la fecha a partir de la cual el acceso a un nuevo derecho no va a implicar el consumo de días por las prestaciones percibidas por haber estado afectados por expedientes de regulación temporal de empleo derivados del COVID 19, con independencia de la causa de dicho acceso.

En definitiva, si se accede a un nuevo derecho a prestación contributiva por desempleo entre los días 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2026, **por cualquier causa**, se consumirán los días percibidos a partir del día 1 de enero de 2021 como consecuencia de haber estado afectado por un ERTE COVID y haber por ello sido beneficiario de la prestación prevista en el artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta a los efectos del reconocimiento de futuras prestaciones, que se continúan considerando como efectivamente cotizados los periodos durante los cuales los trabajadores afectados por ERTES COVID 19 de suspensión o reducción de jornada prorrogados o tramitados a partir del 1 de noviembre de 2021, no resulten beneficiarios de prestaciones de desempleo - respecto de los cuales, la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el artículo 273.2 del TRLGSS -.Esto resultará aplicable durante los periodos a los que se apliquen las exenciones en la cotización. En estos casos, se entenderá que la base de cotización es el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de la suspensión del contrato o reducción de jornada.

3.2 Prórroga de las medidas de protección por desempleo extraordinarias para personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.

Para que los trabajadores fijos discontinuos y los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, tengan derecho a la protección por desempleo, deberán inscribirse como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo.

3.2.1. Beneficiarios de la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre:

www.sepe.es

Trabajamos para ti

11

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL





De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 18/2021, pueden acceder a la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre:

1. las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo y aquellas con contrato a tiempo parcial que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado incluidas, durante todo o parte del periodo teórico de actividad del año 2021 por un expediente de regulación temporal de empleo basado en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:
 - cuando dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad, o
 - cuando efectivamente finalice dicho periodo de actividad, en el caso de trabajadores que estuvieron afectados durante parte del periodo de actividad, pero hayan finalizado el mismo trabajando.
2. las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas que, sin haberse visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo durante su última campaña, vieran interrumpida su actividad con situación legal de desempleo, aunque tengan derecho a la prestación contributiva.

No se exige, por tanto, ni que hayan sido previamente beneficiarias de alguna de las medidas previstas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, ni que carezcan de derecho a prestación por desempleo ordinaria, y además, no se tiene en cuenta la fecha de contratación del trabajador.

Sin embargo, sí se exige que la situación legal de desempleo sea por ver interrumpida su actividad cíclica, y no por cualquier otro motivo.

3. las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas, que agoten la prestación contributiva antes del 28 de febrero de 2022.

3.2.1.1. Solicitud y nacimiento del derecho y duración.

En el supuesto de los trabajadores que hubieran estado afectados todo o parte del periodo teórico de actividad por un ERTE COVID 19, se exigirá la presentación por parte de la

www.sepe.es

Trabajamos para ti

12

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL





empresa de una **solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias**, que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que:

- dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo, o
- finalicen un periodo de actividad durante el que se hayan visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo.

En los supuestos de trabajadores fijos discontinuos que hayan visto interrumpida su actividad con situación legal de desempleo, si la empresa hubiera obtenido autorización para presentar en su nombre la solicitud colectiva, podrá hacerlo. En el resto de casos, serán los propios trabajadores los que deberán presentar su solicitud de forma individual.

El derecho, solicitado en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la campaña, o del agotamiento de la prestación contributiva, nacerá a partir del día siguiente a éstas. Solicitado fuera de dicho plazo, nacerá el mismo día de la solicitud.

La duración de este derecho se extenderá, como máximo, hasta el 28 de febrero de 2022, con independencia de los días percibidos.

3.2.1.2. Cuantía y abono de la prestación

Esta prestación, que se abonará por periodos mensuales, se calculará sobre la misma base reguladora que la última prestación contributiva por desempleo que la persona afectada hubiera percibido o, en su caso, sobre la base mínima del grupo 7 de cotización al régimen general de la Seguridad Social.

La cuantía de la prestación extraordinaria se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje del 70 por ciento, hasta el 28 de febrero de 2022.

3.2.1.3. Dinámica del derecho

La prestación podrá interrumpirse por la reincorporación temporal del trabajador a su actividad, en cuyo caso, y dependiendo de la empresa en la que lo haga, la obligación de comunicar su baja recaerá sobre la propia empresa o sobre el trabajador:

- Si el trabajador reincorpora en la misma empresa con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas

www.sepe.es

Trabajamos para ti

13

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica





ciertas, será la empresa la obligada a comunicar a la Entidad Gestora su baja en la prestación extraordinaria.

- Si inicia un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena en empresa distinta de aquella con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo, será el trabajador el obligado a comunicar su baja a la Entidad Gestora.

En **todos los casos**, la prestación extraordinaria podrá reanudarse **previa solicitud de la persona trabajadora** que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 28 de febrero de 2022.

Compatibilidad: Esta prestación extraordinaria es compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, en cuyo caso, de su importe se deducirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

Como excepción a la regla general, si la prestación se ha reconocido por ser trabajadores incluidos durante todo o parte del periodo teórico de actividad del año 2021 por un ERTE basado en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, y la misma se compatibiliza con la realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se mantuviera durante el expediente de regulación temporal de empleo previo, se percibirá por su importe íntegro, sin deducción alguna.

3.2.2. Beneficiarios de las medidas extraordinarias reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022.

3.3. Prórroga de las prestaciones y subsidios previstos en los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.

La Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, prorroga la duración de las prestaciones y subsidios previstos en los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, hasta el día 28 de febrero de 2022.

www.sepe.es

Trabajamos para ti





Las prestaciones reguladas en los citados artículos, que se prorrogarán **de oficio** hasta el citado día 28 de febrero de 2022 son las siguientes:

- Las de los artistas en espectáculos públicos (art. 2 del Real Decreto-ley 32/2020).
- Las del personal técnico y auxiliar de la cultura (art. 3 del Real Decreto-ley 32/2020)
- Las de los profesionales taurinos (artículo 4 del Real Decreto-ley 32/2020).

Por lo tanto, y hasta el 28 de febrero de 2022 continúan resultando de aplicación las instrucciones dictadas en su día en relación con estos colectivos.

CUARTA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.

De acuerdo con la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, las empresas afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, que tengan códigos de cuenta de cotización correspondientes a las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias y que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, pueden solicitar se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La autoridad laboral deberá dictar resolución en el plazo de cinco días, resultando facultativo la solicitud del informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En el caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Estos expedientes surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor y se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022.

Las empresas afectadas a las que se les haya autorizado un ERTE podrán transitar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa sin necesidad de tramitar un nuevo expediente de regulación temporal de empleo, si bien, en este caso, deberán comunicar a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras:

- el cambio de situación producido,

www.sepe.es

Trabajamos para ti

15

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica





- la fecha de efectos de dicho cambio,
- los centros y personas trabajadoras afectadas por el mismo

Será requisito indispensable para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de los trabajadores afectados, que las empresas presenten en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el plazo establecido, el modelo normalizado en el que se han de relacionar las personas trabajadoras incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo en el momento del comienzo de su aplicación.

Dicho modelo se pondrá a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal

Además, en el supuesto de que, por cualquier causa, se produzcan alteraciones en el número de trabajadores afectados o en su identidad, la empresa deberá presentar un nuevo listado con la relación de las nuevas personas trabajadoras que pasen a estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo en los términos previstos en este apartado.

Las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo previstos en la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 18/2021 se beneficiarán de las medidas extraordinarias previstas en el artículo 6 del mismo Real Decreto, y por tanto, de las previstas en los apartados 1.a), y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y además, el tiempo durante el cual perciban prestación no computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Por ello, a estos trabajadores – incluidos los socios trabajadores de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo - se les reconocerá el derecho a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, y no se computará el tiempo durante el cual perciban dicha prestación a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Lo anterior se aplicará tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieron suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la

www.sepe.es

Trabajamos para ti

16

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL
SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica





relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

La cuantía de la prestación por desempleo reconocida a las personas trabajadoras afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada referidos en este real decreto-ley, se determinará aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70 por ciento hasta el 28 de febrero de 2022, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La duración de la prestación se extenderá hasta el 28 de febrero de 2022.

Además, puesto que esta medida se recoge en el artículo 6 del Real Decreto-ley 18/2021, también resulta de aplicación a estos trabajadores la posibilidad de que compatibilicen la prestación con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión sin que se les aplique deducción alguna en su cuantía.

Madrid, 7 de octubre de 2021

Gerardo Gutiérrez Ardoy
Director General

www.sepe.es

Trabajamos para ti

17

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-1f91-2db2-69b7-59da-e8d4-1d0f-75af-85e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/10/2021 13:49 | Sin acción específica

